

CARATULA: “Orion Seguros Generales S.A. con Transportes Setrac Ltda.”.

ROL: N°4.808-2021.

CALIDAD DE ÁRBITRO: Árbitro Arbitrador.

FECHA: 9 de julio de 2024

**VISTOS:**

1. Con fecha 27 de agosto de 2021, **Orion Seguros Generales S.A.** (“Orion” o “la demandante”) solicitó al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. (“CAM Santiago”) la designación de un árbitro a fin de que resolviera las controversias surgidas entre la parte solicitante y **Transportes Setrac Ltda.** (“Setrac” o “la demandada”), en relación con el Contrato de Servicios No Críticos Servicio de Transporte, suscrito por las partes el día 29 de octubre de 2018.
2. Con fecha 22 de septiembre de 2021 se dejó constancia que no hubo acuerdo entre las partes respecto de la persona del árbitro, por lo que se reiteró el poder especial e irrevocable al CAM Santiago para que designe de entre los integrantes de su cuerpo arbitral un árbitro en calidad de arbitrador.
3. Por resolución de fs. 75, el Presidente del CAM Santiago se pronunció respecto de la solicitud de arbitraje presentada por Orion y dejó constancia de la designación de don Luis Felipe Hübner Guzmán como árbitro arbitrador.
4. A fs. 84, don Luis Felipe Hübner aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente, quedando constancia de lo anterior en el “Acta de Aceptación y Juramento” del CAM Santiago de fecha 29 de octubre de 2021. Por resolución de fs. 85, de 8 de noviembre de 2021, se citó a las partes a comparendo de fijación de Bases del Procedimiento a celebrarse el día 17 de noviembre de 2021 a las 11:30 horas, por medio de videoconferencia a través de la plataforma Zoom.

5. A fs. 86 consta que con fecha 22 de noviembre de 2021, la parte demandante, ante la imposibilidad de notificar a la demandada, solicita nuevo día y hora para la audiencia de fijación de bases. Esta solicitud fue resuelta por resolución de fs. 87 fijándose nuevo día y hora para el comparendo de fijación de Bases del Procedimiento para el día martes 14 de diciembre de 2021 a las 9:30 horas, por videoconferencia a través de la plataforma Zoom.
6. Por escrito de 9 de diciembre de 2021, Orion solicita diversos oficios a fin de identificar el domicilio de la demandada, los cuales fueron diligenciados. Por resoluciones de 26 de enero de 2022, de 10 de febrero de 2022 y de 2 de junio de 2022, este Tribunal puso en conocimiento de las partes las respuestas a los oficios diligenciados.
7. Por escrito de 2 de junio de 2022, la parte demandante solicita se ordene notificar a Setrac según lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de haber sido buscado en su domicilio y no haber sido posible notificarle ninguna resolución. Dicho escrito fue resuelto con fecha 13 de junio de 2022 dándose lugar a la notificación por avisos y, adicionalmente, ordenándose el despacho de notificación por carta certificada a los domicilios informados en autos. Por resolución de la misma fecha, 13 de junio de 2022, se citó a las partes a comparendo de fijación de Bases del Procedimiento a celebrarse el 2 de agosto de 2021 a las 10:00 horas por medio de videoconferencia a través de la plataforma Zoom.
8. Mediante escrito de fs. 134 de 15 de julio de 2022, la parte demandante, solicita se tengan por acompañadas las publicaciones y que se tenga por notificada a Setrac por avisos. Por resolución de fs. 142 de 26 de julio de 2022, se tuvieron por acompañados los documentos, con citación; y se resolvió tener presente y por cumplido lo ordenado con fecha 13 de junio de 2022.
9. Según consta a fs. 148, el día 2 de agosto de 2022, se llevó a cabo el comparendo de fijación de "*Bases del Procedimiento*" por videoconferencia a través de la plataforma Zoom, con la asistencia de la abogada doña **Vanessa Pérez Hidalgo**, en representación de Orion, y del abogado don **Ricardo Garrido Jiménez**, en representación de Setrac. En este comparendo las partes acordaron, entre otras materias, lo siguiente:

- (i) **Objeto del Arbitraje:** Resolver las diferencias ocurridas entre **Orion** y **Setrac** en relación con el Contrato General de Servicios No Críticos Servicio de Transporte, suscrito el 29 de octubre de 2018 entre Banco Santander-Chile (“Santander” o “Banco”) y Setrac, del cual emana la competencia y jurisdicción del Tribunal Arbitral para conocerlas y fallarlas.
- (ii) **Partes del Juicio y Poderes:** (a) **Demandante:** Orion, representada legalmente por **Rodrigo Joglar Espinosa**, quien designó como abogado patrocinante y apoderado a doña **Vanessa Andrea Pérez Hidalgo**, ambos domiciliados en calle La Concepción N°165, casa 403, Providencia; (b) **Demandado:** Setrac, representada legalmente por **Francisco Javier Jiménez Ureta**, domiciliado en calle Los Abedules N°3085, comuna de Vitacura, quien designó como abogado patrocinante y apoderado a don **Ricardo Garrido Jiménez**, domiciliado en Avenida Apoquindo N°6410, oficina 1210, comuna de Las Condes.
- (iii) **Procedimiento:** Se estableció que el arbitraje se regiría por el Reglamento Procesal de Arbitraje y los estatutos vigentes del CAM Santiago. En lo no previsto en estas normas se estableció que se debía estar a la voluntad de las partes, y en su defecto a la voluntad del Tribunal, aplicando supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico de Tribunales y la Ley N°20.886 sobre Tramitación Electrónica. Se estableció que el Tribunal deberá utilizar los medios electrónicos del CAM Santiago para la tramitación del proceso, permitiéndose que, de ser necesario, las audiencias y práctica de pruebas puedan realizarse a través de sistemas como video conferencias, teléfono o similares. Asimismo, se estableció que el Tribunal Arbitral actuaría en calidad de **árbitro arbitrador**.

Las partes acordaron que la solicitante debía presentar su demanda en un plazo de 20 días contados desde la fecha de realización de la audiencia de fijación de bases. Asimismo, se estableció un plazo de 20 días para contestar la demanda, pudiendo deducirse en el mismo escrito demanda reconvenzional, para cuya contestación se estableció un plazo de 20 días, y el Árbitro se reservó la facultad de decretar los trámites de réplica y dúplica en caso de estimarlo necesario, los

cuales debían ser evacuados en el plazo de 10 días. Durante cualquier etapa del proceso, el Árbitro podría llamar a las partes a una audiencia de conciliación, de conformidad con el Reglamento Procesal de Arbitraje. Concluida la etapa de discusión, se recibiría la causa a prueba en caso de existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Se estableció un plazo de 20 días para rendir la prueba, pudiendo el Árbitro prorrogar el término fijado o fijar términos extraordinarios, y de 20 días para formular observaciones a la prueba rendida en el proceso. De considerarlo necesario, el Árbitro podría decretar, de oficio o a petición de parte, una exposición verbal por parte de los abogados acerca del mérito de la prueba rendida, en una audiencia citada para tal efecto. Respecto a la citación a oír sentencia y a las medidas para mejor resolver, se estuvo a lo establecido en los artículos 37 y 38 del Reglamento del CAM Santiago.

En cuanto a los recursos, se estableció que en contra de las resoluciones del Tribunal Arbitral procedería únicamente el recurso de reposición y el de aclaración, rectificación o enmienda, en un plazo de 5 días en cada caso.

Respecto a la sentencia definitiva, se acordó que se estaría a lo establecido en la cláusula arbitral, sin perjuicio del plazo de 15 días para deducir el recurso de aclaración, rectificación o enmienda.

10. Según consta a fs. 161, con fecha 31 de agosto de 2022, doña Vanessa Pérez Hidalgo, en representación de Orion, interpuso **demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual**, en contra de Setrac.

En concreto, Orion solicitó que Setrac sea condenada a pagar a la demandante US\$579.252,30 que equivalen a \$530.363.406 a la época de la presentación de la demanda, o su equivalente en moneda nacional a la fecha de dictación de la sentencia o la suma que este Tribunal estime en derecho; por los perjuicios que experimentó el asegurado de Orion, Banco Santander Chile, y por consiguiente la demandante en calidad de subrogataria legal, como consecuencia del incendio de 6 de diciembre de 2018.

- 10.1. **Sobre las partes y la relación contractual:** La demandante comienza su presentación señalando que su acción se ejerce por vía de subrogación legal en los derechos y acciones que Santander tenía en contra de terceros en razón del siniestro, quien, en su calidad de asegurado y beneficiario de Orion, recibió la indemnización que debió pagar la demandante, por los daños y perjuicios sufridos por ésta con ocasión del incendio de 6 de diciembre de 2018, cuyo origen se produjo en dependencias de Setrac.

Agrega la demandante que Santander es una institución financiera que cuenta con una amplia red de cajeros automáticos a lo largo del país, haciéndole presente a este Tribunal que, al momento del siniestro, Santander se encontraba asegurado por Orion, mediante suscripción de una póliza de seguro.

Sigue exponiendo que Setrac prestaba diversos servicios a Santander, tales como transporte de sus cajeros automáticos desde y hacia sus bodegas, y almacenaje de bienes del asegurado, específicamente a cajeros automáticos, los cuales se encontraban en dependencias de la demandada al momento del siniestro. Agrega que Setrac es una empresa dedicada al transporte, almacenamiento, mantención e instalación de cajeros automáticos en Chile, para distintas entidades bancarias y proveedores del rubro.

Señala que, en virtud de este contrato, Setrac debía custodiar y entregar la mercadería en el mismo estado y cantidad en que le fue entregada, cuestión que la demandante señala que no ocurrió debido a la negligencia de la demandada.

Sigue Orion señalando que entre las partes existía un contrato denominado “Contrato general de servicios no críticos servicio de transporte” del cual pasa a destacar las siguientes cláusulas: (i) 5.1 Obligaciones y Responsabilidades del Proveedor, donde reproduce sus números 4), 13), y 17); (ii) Séptimo: Riesgos y Seguros del Proveedor, la cual reproduce; (iii) 14.3 Obligaciones del Proveedor relacionadas con la Higiene y Seguridad, donde reproduce su número 1); y (iv) 14.10 Indemnidad, la cual reproduce.

Continúa la demandante relatando que durante la mañana del día 6 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 7:30 horas, se inició un incendio en las instalaciones donde se encontraban los bienes asegurados, recinto que señala que corresponde a un galpón cerrado ubicado en la calle Las Dalias N°2718 C, Macul, Santiago, cuya superficie alcanza los 800 m<sup>2</sup>. Indica que al lugar concurren Bomberos, los que controlaron el fuego, pero no pudieron evitar que éste se propagara por la totalidad del galpón, resultando dañado además un edificio colindante. Señala Orion que, al momento de incendio, Setrac se encontraba próxima a iniciar sus labores, encontrándose en el lugar sólo el guardia de seguridad y un trabajador. Indica que producto del incendio resultaron completamente destruidos los bienes del asegurado, los cuales se encontraban en custodia de la demandada.

La demandante agrega que la determinación de la causa del incendio se mediante un estudio pericial de la empresa Cesmec S.A., que concluyó que la zona de origen de las llamas correspondió al taller de mantenimiento, específicamente en un mesón o mueble. Indica que el informe de Cesmec estableció como accidental la causa del incendio, estando directamente relacionado con un caudín eléctrico que quedó enchufado en ese sector, el cual representó la fuente de ignición que propagó al resto de los materiales existentes en este sector, señala que se concluye que dicho caudín habría sido dejado en esas condiciones por un empleado de la demandada.

Continúa la demandante señalando que existe una serie de antecedentes que sirven de base para determinar la responsabilidad de la demandada, en la ocurrencia del incendio y su incumplimiento contractual. Indica que todos esos antecedentes constan en las investigaciones e informes de orden técnico que contienen el incumplimiento de Setrac de las medidas de seguridad básicas y exigibles para evitar siniestros o atenuar sus consecuencias. Orion continúa señalando que la demandada no implementó ninguna medida para la prevención y protección contra incendios, y que la causa del incendio es la falta de cuidado por el personal de Setrac, al dejar el caudín conectado en un sector de alto riesgo de incendio. La demandante concluye de esto que el incumplimiento contractual

se produjo por un incendio que se originó en las instalaciones de Setrac como consecuencia de la actuación negligente de la demandada.

Continúa Orion señalando que al momento del siniestro Santander se encontraba asegurado por Orion. Indica que en virtud del incendio los asegurados procedieron a denunciar la ocurrencia del siniestro a la demandante, comenzando el respectivo procedimiento legal de liquidación y ajuste de perdidas, designándose para esos efectos a los Liquidadores Oficiales de Seguros, señores Graham Miller Limitada. Señala que los liquidadores establecieron que, respecto de los bienes del Banco almacenados en las dependencias de la demandada, se constató la pérdida total de los siguientes elementos relativos a cajeros automáticos: (i) 112 Fundas blindadas para cajeros automáticos; (ii) 107 Gabinetes con componentes; (iii) 30 cámaras periféricas ATM; y (iv) 30 brazos (cámaras ATM).

- 10.2. **Sobre la indemnización de perjuicios demandada:** Indica la demandante que los liquidadores ajustaron las perdidas al tenor de la póliza y, previa deducción de deducible y otras cláusulas propias de contratos de seguros, se recomendó pagar a Santander US\$579.252,30, suma que fue pagada por Orion. Esta misma cantidad es la que se demanda en autos, más intereses y costas, en razón de la subrogación legal que beneficia a Orion.
- 10.3. **Peticiones concretas:** en base a lo anteriormente expuesto, la demandante solicita que se dictamine (i) que se acoge la demanda; (ii) que la parte demandada es responsable contractualmente de los daños y perjuicios causados a la demandante; (iii) que la parte demandada debe pagar a Orion pérdidas calculadas en US\$579.252,30, equivalentes a \$530.363.406 a la época de la presentación de la demanda, o su equivalente en moneda nacional a la fecha de dictación de la sentencia o la suma que este Tribunal estime en derecho; (iv) que las sumas que este Tribunal ordene pagar se reajusten, y sean incrementadas con los intereses máximos que la ley permita fijar, los que correrán a partir del incumplimiento del contrato hasta el pago efectivo de la deuda; y (v) que la demandada debe pagar las costas.

11. En el mismo escrito de fs. 161 y siguientes, Orion interpuso, en subsidio de lo principal, ***demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual*** en contra de Setrac.

11.1. La demandante comienza su presentación señalando que Setrac es la única y exclusiva responsable del incendio y, en consecuencia, de los daños que Orion ha tenido que indemnizar. Indica que esto se deduce de una serie de circunstancias e incumplimientos de normativa específica y de las medidas de seguridad contra incendio, que le resultaban aplicables en la especie, y que de manera negligente no fueron debidamente solucionadas por Setrac.

En cuanto a los hechos y los daños y perjuicios causados a Orion, la demandante señala que son responsabilidad directa de la demandada, y se remite a lo expuesto en la demanda principal.

Respecto de la responsabilidad extracontractual, señala que se puede configurar tanto mediante la presunción por hecho propio de la demandada, como subsidiariamente por la presunción de los hechos de sus dependientes.

11.1.1. **Por el hecho propio de la demandada:** Establece la demandante que el daño se origina en la negligencia de Setrac, debido al defectuoso control de las circunstancias, lo que permitiría presumir la responsabilidad de ésta en la ocurrencia del siniestro según los términos del artículo 2329 del Código Civil. Continúa diciendo que los defectos en el control de las circunstancias por parte de la demandada generó un incendio que afectó la totalidad de sus dependencias y mercadería que se encontraba en su interior, esto debido al descuido de las medidas mínimas de seguridad.

11.1.2. **En subsidio, por el hechos de sus dependientes:** señala la demandante que, en base a los peritajes e informe de liquidación efectuados con ocasión del seguro, es posible concluir que el siniestro obedecería a un evento accidental, tras quedar un caudín eléctrico enchufado en el taller de

mantenimiento del recinto, que habría sido dejado en esas condiciones por un empleado de Setrac, lo que dice que configuraría la responsabilidad por el hecho de los dependientes del artículo 2320 del Código Civil.

Establece la demandante que concurren los supuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios, señalando que concurren los siguientes elementos:

- (a) **Capacidad de la demandada:** dice que la regla general es la capacidad y que las personas jurídicas no son la excepción.
  
- (b) **Culpa o negligencia de la demandada:** la demandante califica de temeraria la actitud de Setrac, ya que dice que, habiendo descuidado las medidas mínimas de seguridad, no contando con protocolos ni supervisión del trabajo de sus empleados, acumulando material inflamable, fue que permitió que se generara el incendio con la magnitud de daños que analiza. Agrega la demandante que en atención a que el local comercial donde se originó el incendio era ocupado por Setrac, es que ésta se encontraba en una situación de custodia que lo obligaba a actuar diligentemente y que por lo mismo debió haber tenido una conducta más cautelosa. Dice ser inexcusable la negligencia de Setrac teniendo en cuenta el nivel y capacidad económica, facultades técnicas y experiencia que esta tenía.
  
- (c) **Daño:** señala la demandante que el proceder ilícito y la negligencia empleada por la demandada provocó un daño cierto, manifestado en los perjuicios que significó el siniestro, que fueron soportados por Orion, produciéndose un menoscabo en su patrimonio. Indica que este daño se ha comprobado y valorizado por medios fehacientes y señala que su valor no ha sido indemnizado a Orion.
  
- (d) **Relación de causalidad:** establece la demandante que hay causalidad entre la culpa de la demandada y el daño sufrido por el asegurado, ya que el incendio se originó por la negligencia expuesta precedentemente. Señala que

el nexos causal es cierto, que la culpa que acusa fue la única y directa causa del incendio y, por tanto, de la totalidad de los perjuicios.

- 11.2. **Peticiones concretas:** Orion solicita que se tenga por interpuesta en subsidio de la demanda principal, demanda en juicio ordinario por responsabilidad extracontractual en contra de Setrac, admitirla a tramitación y que se declare: (i) que la parte demandada es responsable extracontractualmente de los daños y perjuicios causados a la demandante; (ii) que Setrac debe pagar a Orion pérdidas calculadas en US\$579.252,30 equivalentes a \$530.363.406 a la época de la presentación de la demanda, o su equivalente en moneda nacional a la fecha de la dictación de la sentencia o la suma que este Tribunal estime en derecho; (iii) que las sumas que se ordene pagar se reajusten y sean incrementadas con los intereses máximos, que correrán a partir del incumplimiento del contrato hasta el pago efectivo de la deuda; y (iv) que la demandada debe pagar las costas de la causa.
12. Por resolución de fs. 183 de fecha 5 de septiembre de 2022 se dio traslado de la demanda a Setrac. A fs.184, Ricardo Garrido Jiménez, en representación de la demandada, presentó escrito oponiendo excepciones en lo principal, y contestando la demanda principal y subsidiaria en el otrosí.
- 12.1. **Excepciones:** en lo principal de su escrito, Setrac opone las siguientes excepciones:
- 12.1.1. **Excepción de incompetencia del tribunal del N°1 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil:** fundada en los siguientes argumentos:
- (i) Señala la demandada que una lectura de la demanda le permite determinar de una manera previa que los hechos en los que se funda la acción principal interpuesta por Orion nacen de un contrato que tendría Setrac con Santander, institución respecto de la cual la demandante se habría subrogado en sus derechos, y conforme a ello

se solicitaría una indemnización de perjuicios como consecuencia de un incendio.

- (ii) Agrega que se debe tener presente que Orion interpone una demanda principal y una subsidiaria, para el caso que la principal no sea acogida. Dice Setrac que la demanda se funda en un contrato que la demandada tendría con Santander, supuestamente de almacenaje o depósito, lo cual dice que se puede extraer de lo consignado por Orion. Respecto de esto, indica que el análisis efectuado dista mucho del contrato que habría suscrito la demandada y la entidad Bancaria, puesto que conforme a ese contrato, los servicios eran exclusivamente de transporte, y nunca de almacenaje o depósito.
- (iii) Continúa la demandada señalando que Orion en ninguna parte de su demanda señaló cual es el real contrato que Setrac tendría con Santander, cuándo fue escrito y si se encontraba o no vigente a la fecha de los hechos que denuncia en su libelo.
- (iv) Indica Setrac que ella efectivamente suscribió un contrato con Santander, el cual fue firmado el 29 de octubre de 2018, denominado “Contrato General de Servicios No Críticos Servicio de Transporte”, convención por medio de la cual Santander contrató a Setrac como proveedor de servicios de transporte. Señala que el contrato indicado jamás determinó la existencia de algún tipo de almacenaje y bodega ni menos un contrato de depósito, sino que se refiere única y exclusivamente al transporte de bienes del Banco Santander Chile desde bodegas o instalaciones de la referida institución bancaria hacia los destinos por éste dispuestos.
- (v) Continúa señalando la demandada que la demandante interpone en esta sede la demanda basándola exclusivamente en el contrato de “servicios no críticos”, por cuanto este documento contendría una

cláusula arbitral. Setrac indica que se debe determinar en derecho si esa convención permite la interposición del libelo en esta sede judicial, pues señala que en la demanda no se individualizó el contrato por la demandante, no se indicó su fecha ni su objeto y anexos.

- (vi) Por todo lo anterior, indica la demandada, es dable señalar que Setrac no tenía bienes de Santander en sus bodegas como consecuencia del contrato en que se trata de sustentar este proceso, por lo que al no determinarse cuál es la convención precisa por la cual Setrac tuvo algún bien del Banco en sus instalaciones, no se ha podido determinar la competencia de este Tribunal Arbitral.
- (vii) Señala Setrac que llegó a tener bienes del Banco en sus dependencias en virtud de un contrato diverso al referido por la demandante en su demanda.
- (viii) Indica la demandada que es efectivo que en sus dependencias había bienes del Banco Santander Chile al momento del incendio, pero estos no corresponden a los indicados en la demanda, pues solo corresponden a Fundas Blindadas en desuso y gabinetes, y solo se encontraban en dicho lugar conforme a una convención específica entre el Banco y Setrac, suscrita con antelación al contrato de servicios no críticos en que basa Orion su demanda. En este contrato Santander buscaba una entidad que se dedicara a reparar y remozar los bienes defectuosos y usados del Banco, jamás contrató un bodegaje, almacenamiento o depósito. Al no existir pago ni por bodega ni por almacenamiento, el Banco estaba obligado a retirar sus bienes inmediatamente luego de su reparación.
- (ix) Señala Setrac que la convención de reparación de bienes no posee cláusula arbitral alguna, ni menos se hizo parte del contrato de servicios no críticos en que basa su acción la demandante, por lo que

jamás se estipuló a su respecto una cláusula arbitral. De esta forma señala que estos antecedentes deben ser conocidos por el tribunal competente en relación al contrato de remozado de bienes muebles blindados, esto es, ante los juzgados civiles de Santiago.

- (x) Indica la demandada que ocurre una situación similar con la demanda subsidiaria por responsabilidad extracontractual que se intenta tramitar ante este Tribunal. Señala Setrac que la jurisdicción arbitral emana de un contrato o convención en que las partes sustraen el conocimiento de asuntos jurídicos desde los tribunales civiles y la depositan en un tribunal diverso. Indica que ese sustento básico no se da en la demanda subsidiaria, pues se refiere a hechos que se habrían ocasionado fuera del ámbito contractual, de tal manera que ese solo hecho debe determinar la inmediata incompetencia del tribunal para conocer de antecedentes que se encuentran fuera de un contrato.

Concluye solicitando a este Tribunal que se tenga por interpuesta la excepción de incompetencia del tribunal, admitirla a tramitación y acogerla en todas sus partes con expresa condena en costas.

**12.1.2. En subsidio de la anterior, opone excepción de ineptitud del libelo del artículo 303 N°4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 254 N°4 del mismo cuerpo legal:** señala Setrac que se funda en los siguientes antecedentes:

- (i) Indica la demandada que de la sola lectura de los hechos, específicamente del punto 2 de la demanda principal, el cual reproduce, y del apartado del Derecho de la demanda, del cual reproduce el punto 1.), se puede advertir que la demandante no ha expuesto claramente los hechos de la demanda ni sus fundamentos de derecho, ya que no se permite a Setrac ni al Tribunal entender de una manera precisa y clara cuál es el real contrato que la demandada

habría suscrito con Santander, pues no se aclara si el contrato es de transporte, almacenaje o depósito ni cual sería la fecha de dicho contrato, si se encuentra vigente, cuál sería el objeto, ni se ha expuesto las cláusulas mínimas del instrumento, pues solo se habrían indicado presuntas cláusulas de un contrato que no ha sido individualizado. Señala la demandada que no al no quedar claro el contrato en que Orion fundamenta su acción, esto debe ser enmendado y corregido a fin de permitirle una correcta y precisa defensa de sus derechos.

Por lo anterior es que Setrac solicita (i) que acoja la excepción de ineptitud del libelo; (ii) que se ordene a Orion precisar claramente cuál es el contrato que fundamenta su demanda, su fecha de otorgamiento, si se encuentra vigente, sus cláusulas y obligaciones de éste para con las partes; (iii) que se condene en costas a la contraria.

## 12.2. Contestando la demanda principal y subsidiaria:

12.2.1. **Respecto de la demanda de responsabilidad contractual:** la demandada niega todos los hechos y fundamentos expuestos en la demanda. Setrac también solicita tener por reproducidos y como parte de su contestación todos los antecedentes expuestos respecto de la excepción de incompetencia del tribunal.

Señala la demandada que la demanda se encuentra mal interpuesta, pues se basa en un fundamento errado, que es el supuesto incumplimiento del “contrato de servicios no críticos de transporte”. Indica que este contrato no puede ser fundamento de la demanda ya que la existencia de bienes del Banco en las dependencias de Setrac no obedeció jamás a la suscripción de dicho contrato, sino que a un contrato diverso denominado “contrato de remozado de muebles blindados” el que fue suscrito con antelación al antedicho contrato, no fue expuesto como base de la demanda y que no posee cláusula arbitral.

Señala Setrac que, en base al contrato de servicios no críticos, la única labor que ejecutaba era transportar cajeros automáticos desde las dependencias del Banco a los lugares que éste determinaba, por lo cual, nunca existió un bodegaje, almacenamiento ni depósito de ningún bien como consecuencia del mencionado contrato. Por lo que los bienes que llegaron a las bodegas de Setrac lo hicieron con motivo del contrato de remozado de bienes muebles blindados.

Continúa la demandada señalando que respecto del contrato de remozado solo existía la responsabilidad de remozar los bienes, con lo cual Setrac comenzó a reparar los bienes del Banco, pero esa entidad no retiró los bienes oportunamente conforme a lo acordado, generando un almacenaje no contratado de los mismos, incumpliendo lo contratado. Señala Setrac que en esas condiciones fue que se provocó un incendio en su bodega donde resultaron afectados algunos bienes del Banco, bienes que no corresponden a los señalados en la demanda, por solo estar las fundas y gabinetes, y no todos los bienes enumerados por Orion. Agrega que los bienes siniestrados eran usados y estaban en mal estado, y que los valores por los cuales se indemniza no corresponden a bienes usados, sino a cajeros automáticos nuevos.

Señala la demandada que es improcedente que se pague una indemnización en dólares y que se intente cobrar a Setrac en la misma moneda siendo que ella no tiene ninguna relación contractual en dicha moneda con Santander. Por lo cual la demandada no reconoce el monto a indemnizar ni los bienes siniestrados.

Indica Setrac que la demanda tiene un problema esencial que corresponde al hecho de que se intenta demandar una responsabilidad contractual y no se indica las cláusulas del contrato que fueron supuestamente incumplidas ni cómo fueron infringidas por Setrac. Continúa señalando que la demandada no incumplió ninguna obligación contractual con el Banco, ni menos del

contrato de servicios no críticos, el cual no permitía la llegada de bienes de Santander a dependencias de Setrac.

Señala la demandada que también discute que Setrac tenga alguna responsabilidad en el incendio, ya que indica que el informe referido por Orion no es oficial, sino que es de un tercero que consignó de manera liviana una supuesta hipótesis de incendio con el objeto de proceder al pago de bienes, saltándose el proceso penal de investigación que se debió efectuar. Indica que Setrac cumplía cabalmente todas las normas de seguridad de su bodega, y discute la causa del incendio, señalando que el mismo se debió a la situación social existente en el país derivada del estallido social de octubre de 2018.

Por todo lo anterior Setrac señala que no cometió ningún incumplimiento del contrato de servicios no críticos en que basa Orion su demanda, ni de ningún otro contrato. Asimismo, no reconoce los bienes siniestrados ni el informe en que la demandante sustenta los supuestos incumplimientos, tampoco reconoce el monto de la indemnización ni su obligación de indemnizar, esto producto de la mora de Santander; y por último no reconoce la existencia de un contrato de bodegaje, almacenamiento ni depósito ni las obligaciones que emanen de esos presuntos contratos. Por esto indica Setrac que procede el rechazo de la demanda, y más si la existencia de bienes procede de la suscripción de un contrato diverso que no es parte de este proceso y que no tiene prórroga de competencia para este Tribunal Arbitral.

- 12.2.2. **Respecto de la demanda subsidiaria de responsabilidad extracontractual:** indica la demandada que respecto de esta demanda subsidiaria se ha opuesto excepción de incompetencia del tribunal, esto ya que se intenta el cobro de una indemnización por hechos que se encuentran fuera del radio contractual y sin haber una prórroga del conocimiento de estos antecedentes a una justicia distinta de la ordinaria, por lo que procedería que esta demanda sea conocida por los juzgados civiles de Santiago. Por esto

solicita que se tenga interpuesta la excepción de incompetencia también como excepción de fondo.

Señala Setrac que por economía procesal da por reproducidos todos los antecedentes expuestos en relación a la contestación de la demanda de responsabilidad contractual.

Continúa indicando la demandada que controvierte todos los antecedentes de la demanda subsidiaria, indicando que no tuvo responsabilidad alguna en el incendio, que el informe indicado por Orion es sesgado y efectuado para la entidad bancaria con el objeto de obtener una indemnización abultada por bienes en desuso y mal estado.

Señala Setrac que la existencia de los bienes siniestrados en su bodega no es responsabilidad de la demandada, sino que indica que se debe exclusivamente a la desidia y negligencia del Banco, el que no los retiró pese a la solicitud de Setrac, y más si dicha entidad bancaria jamás contrató un bodegaje, almacenamiento o depósito. Señala que de esa manera los bienes se siniestraron por haberse el Banco expuesto imprudentemente a un daño y que su propia negligencia fue lo que llevo al resultado del siniestro en la bodega de Setrac.

Indica la demandada que inventar otros hechos diversos a los señalados para el apartado precedente significa el desconocimiento absoluto de la relación contractual entre Banco Santander Chile y Setrac, desde que se intenta demandar fuera de la índole contractual, cuando Setrac se encontraba vinculada al Banco por un contrato.

Continúa estableciendo que la demanda extracontractual no solo es improcedente por la incompetencia de este Tribunal, sino que además por cuanto Setrac siempre ha estado vinculada por un contrato con Santander, en este caso el contrato de remozado, diverso del señalado por la demandante en su demanda.

- 12.2.3. **Peticiones concretas:** Setrac solicita tener por contestada la demanda principal y subsidiaria, y proceder a su total y absoluto rechazo con expresa condena en costas.
13. Por escrito de fs. 207 de 6 de octubre de 2022, Setrac solicita tener por corregido el escrito de contestación de demandas presentado con fecha 5 de octubre de 2022, modificando la parte final del párrafo 18 de la foja 18 de la contestación de manera que consigne “la que se debió a un problema eléctrico de altas y bajas de voltaje generado por la compañía eléctrica del sector en que se encontraba la bodega incendiada de mi representada.”, en lugar de “la que se debió claramente a una situación social existente en el país derivada del estallido social de octubre de 2018”. Solicitando en subsidio que, de no acogerse la petición de corrección, se tenga por eliminada la frase final del párrafo 18 para todo efecto legal.
14. A fs. 209 de fecha 11 de octubre de 2022, se proveyó el escrito de 5 de octubre de 2022 resolviendo: (i) A lo principal, que se tengan por opuestas las excepciones que indica, dando traslado por el término de 7 días hábiles; (ii) Al primer otrosí, que se resolverá en su oportunidad; y (iii) Al segundo y tercer otrosí, que se tendrá presente. En cuanto al escrito de 6 de octubre de 2022 se resolvió que al tratarse de un escrito de plazo y encontrándose el mismo vencido a la fecha de la solicitud, no ha lugar; sin perjuicio de lo cual se tuvo presente el error mencionado respecto del escrito de contestación de la demanda.
15. Por escrito de fs. 210 de 20 de octubre de 2022, la demandante evacúa traslado para las excepciones, ratificando todos los hechos descritos y fundamentos de derecho expuestos en el libelo, y niega expresamente todo lo indicado por la demandada en el escrito de excepciones dilatorias, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas, por los fundamentos que expone:
- 15.1. **Sobre la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda:**  
Señala Orion que el contrato que fundamenta la interposición de la demanda principal es el “Contrato General de Servicios No Críticos Servicio de Transporte”

suscrito entre Banco Santander Chile y Setrac, de fecha 29 de octubre de 2018. Sobre esto la demandante agrega que se hará cargo en el mismo orden que la demandada argumentó en las excepciones interpuestas:

- 15.1.1. **Que no hay claridad de la fecha de su suscripción:** señala Orion que en la demanda se indica que fue suscrito el 29 de octubre de 2018.
- 15.1.2. **Que no aclara si se encontraba vigente a la fecha de la ocurrencia del incendio:** a esto señala la demandante que se encontraba plenamente vigente a la fecha de los hechos, el 6 de diciembre de 2018.
- 15.1.3. **Que el contrato no contemplaba los servicios de almacenamiento, bodegaje y depósito:** indica Orion que Setrac prestaba diversos servicios a Santander, tales como transporte de sus cajeros automáticos desde y hacia sus bodegas, y para el caso que le interesa, almacenaje de bienes del asegurado, específicamente de cajeros automáticos, los que se encontraban en dependencias de Setrac al momento del siniestro.  
Señala que en virtud de este contrato la demandada debía custodiar y entregar la mercadería en el mismo estado y calidad en que le fue entregada, cosa que no ocurrió debido a su negligencia, unido a esto indica que el contrato de transporte comprende la obligación de almacenar la mercadería. Agrega Orion que la relación contractual materia este juicio se perfeccionó mediante la entrega de los cajeros automáticos que se hizo a Setrac para su almacenamiento, configurándose en la especie un contrato de depósito. Indica que en el caso en cuestión Setrac aceptó plenamente sus obligaciones como depositario, como parte del contrato de depósito respectivo, almacenando en sus bodegas la carga de propiedad de Santander.
- 15.1.4. **Que los bienes de propiedad del demandante que resultaron afectados por el siniestro no ingresaron a las bodegas o instalaciones de Setrac:** Orion señala que esto es completamente falso y que, de no haber sido cierto, hubiera hecho imposible que los cajeros afectados por el siniestro hubieran resultado afectados.

- 15.1.5. **Que el contrato referido solo contemplaba el transporte de cajeros automáticos ATM desde las bodegas de Santander al lugar que este determinare:** Indica la demandante que esto resulta contradictorio debido a que, si el contrato limitaba de tal forma la disposición de las unidades, entonces no se explica cómo las mismas se encontraban almacenadas en las bodegas de Setrac. Agrega que tampoco se entiende por qué la demandada se refiere a esos bienes si supuestamente los afectados por el incendio habrían sido otros.
- 15.1.6. **Que los bienes de Banco Santander Chile que se encontraban en las dependencias de Setrac eran distintos a los que se afirman en la demanda, y que su estancia en tal lugar se debe a otro contrato distinto al de servicios no críticos, al que denomina “convención de reparación de bienes”:** Señala la demandante que esto no resulta cierto en primer lugar porque respecto de la supuesta “convención de reparación de bienes” no se indica su contenido, fecha de suscripción ni objeto; por lo que Orion señala que difícilmente puede resultar aplicable un contrato cuyo contenido es desconocido para las partes. Señala que, al contrario, el instrumento referido en la demanda no solo se ha transcrito en parte en la misma, sino que también se ha acompañado por completo a la solicitud de arbitraje, que ha sido debidamente notificada a la demandada e incluso se encuentra en el sistema E-Cam.
- 15.1.7. **Que el contrato que explica la permanencia de bienes de Santander, distintos a cajeros ATM, a la fecha del incendio, tampoco contemplaba un bodegaje, almacenamiento o depósito:** Señala la demandante que esta afirmación resulta confusa debido a que se hace referencia a otro contrato, que ni siquiera forma parte de autos y a su contenido; el cual no ha sido controvertido, y que, al no ser individualizado debidamente, difícilmente permite ejercer una adecuada defensa.

15.1.8. **Que la “convención de reparación de bienes” no contempla una cláusula arbitral.**

15.1.9. **Que la “convención de reparación de bienes” tiene un objeto distinto al del contrato de servicios no críticos, y cuya suscripción sería anterior:** respecto a esto y al punto anterior, señala Orion que se hace referencia a un contrato o convención que no se describe a cabalidad, por lo cual difícilmente puede la demandante argumentar en base a su contenido.

15.1.10. **Afirma también la incompetencia de este Tribunal Arbitral para conocer de la demanda subsidiaria por responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Orion:** señala la demandante que esto no es correcto de acuerdo a los principios generales del derecho, ya que el tribunal competente para conocer de la acción personal lo es también para conocer de las acciones subsidiarias. Agrega que, de no aceptarse la competencia de este Tribunal para conocer la acción subsidiaria, se daría el absurdo que, para proteger los derechos de Orion, se ejerza una acción subsidiaria en tribunal ordinario, encontrándose en tramitación dos acciones incompatibles de manera conjunta. Por lo tanto, señala Orion, al aceptarse la competencia de este Tribunal, por los hechos relatados en la demanda, y al tratarse de una demanda subsidiaria sobre los mismos hechos y las mismas partes, este Tribunal Arbitral sería competente para conocer de la acción subsidiaria.

15.2. **Se interpone en subsidio la excepción de ineptitud del libelo del artículo 303 N°4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 254 N°4 del mismo cuerpo legal:** respecto a esta excepción la demandante se refiere a las diversas afirmaciones que hizo la demandada:

15.2.1. **No se permite, de la redacción de la demanda, al demandado entender cuál es el contrato suscrito con Santander.**

15.2.2. **No se indica si el contrato es de transporte, almacenaje o depósito**

La demandante señala que, como argumentó precedentemente, el contrato que fundamenta la acción principal interpuesta contempla todas estas obligaciones para la demandada.

**15.2.3. No se expone la fecha del contrato ni si se encontraba vigente.**

**15.2.4. No se detalla el objeto o cláusulas mínimas de tal contrato.**

Indica la demandante que, por razones de economía procesal, y respecto a los detalles del contrato que fundamenta la acción que se interpone, solicita que se tengan por reproducidas las consideraciones ya expuestas.

Solicitó la demandante que se tenga por evacuado el traslado y se rechacen con expresa condena en costas, las excepciones dilatorias opuestas por la demandada.

16. Por escrito de fs. 216 de 24 de octubre de 2022, la demandante delegó poder a la abogada habilitada María Celeste Riquelme Aguayo.
17. Por resolución de fs. 217 de 7 de noviembre de 2022, se tiene por evacuado el traslado de 20 de octubre de 2022. En la misma resolución se resuelven derechamente las excepciones opuestas en lo principal del escrito de 5 de octubre de 2022 proveyendo: (1°) Que se rechaza la excepción de incompetencia del tribunal respecto de la demanda por responsabilidad contractual; (2°) Que se rechaza la excepción de ineptitud del libelo; y (3°) Que se acoge la excepción de incompetencia del tribunal respecto de la demanda por responsabilidad extracontractual, por lo que, en lo sucesivo, se omitirá pronunciamiento en lo que a dicha acción se refiere. Termina la resolución resolviendo derechamente el primer otrosí del escrito de 5 de octubre de 2022 teniendo por contestada la demanda, dando traslado para la réplica por el término de 10 días hábiles; y resolviendo el escrito de 24 de octubre de 2022 teniéndose presente la delegación de poder y datos de contacto.
18. Por escrito de fs. 221 de 15 de noviembre de 2022 la demandada interpuso recurso de reposición en contra de la resolución de 8 de noviembre de 2022 que negó lugar a la

excepción de incompetencia; y acompañó documentos. Este recurso fue resuelto por resolución de fs. 230 de 24 de noviembre de 2022, rechazando el recurso de reposición y teniendo por acompañados los documentos.

19. Por resolución de fs. 233 de 28 de noviembre de 2022, al haber transcurrido el plazo para evacuar la réplica sin que ello haya sucedido, se da traslado para duplicar, por el término de 10 días hábiles.

20. A fs. 234 de 13 de diciembre de 2022, la demandada evacúa la dúplica, reiterando los antecedentes, alegaciones y defensas expuestas en la contestación de la demanda, agregando que:

20.1. Reitera que no reconoce la competencia de este tribunal.

20.2. Reitera que el contrato que la demandante utiliza para efectos de la interposición de la demanda no tiene relación con lo que reclama, pues dice que no ingresó ningún bien del banco Santander a las bodegas de Setrac en virtud de dicho contrato, y que es la demandante quien debe probar que los bienes siniestrados ingresaron a las dependencias de la demandada como consecuencia del contrato que ha señalado Orion en la interposición de la demanda.

20.3. Indica que Setrac acreditará que el contrato por el que ingresaron los bienes es uno diverso, y que no es materia de ese proceso por no tener competencia legal el señor árbitro para conocer de ellos por ser un contrato sin arbitraje legal.

20.4. Señala que, en consecuencia, Setrac demostrará que no tiene responsabilidad en el siniestro y que la demandante interpuso mal su acción, la que deberá ser rechazada por infundada.

21. Por resolución de fs. 236 de 16 de diciembre de 2022, se tiene por evacuada la dúplica y, vistos y considerando el estado de autos, se cita a las partes a audiencia de conciliación para el día jueves 22 de diciembre a las 13:00 horas, a realizarse mediante videoconferencia a través de la plataforma "Zoom".

22. Por escrito de 20 de diciembre de 2022, la demandada solicitó el cambio de fecha de la audiencia de conciliación por entorpecimiento. Lo cual fue proveído por resolución de fs. 237 de la misma fecha, fijándose como nuevo día y hora para la audiencia de conciliación el día viernes 23 de diciembre de 2022, a las 13:00 horas, a realizarse por videoconferencia, a través de la plataforma Zoom.
23. Según consta en acta del CAM Santiago a fs. 241, en el día y hora previsto, y con la sola asistencia de la parte demandante, se dio inicio a la audiencia de conciliación, en la cual se dejó constancia de que no hubo opción de conciliación.
24. En resolución de fs. 244 de 27 de enero de 2023, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:
- (i) *Términos, condiciones, modificaciones, vigencia y alcances del contrato denominado “Contrato general de servicios no críticos servicio de transporte” celebrado entre Banco Santander y Transportes Setrac Ltda. con fecha 29 de octubre de 2018.*
  - (ii) *Hechos y circunstancias que durante la vigencia del contrato pudieren haber afectado las obligaciones de las partes o su cumplimiento.*
  - (iii) *Existencia de otro contrato entre las mismas partes, que incluya la obligación de almacenaje o depósito, referido a los bienes siniestrados. Términos, condiciones, vigencia y circunstancias de ejecución del mismo.*
  - (iv) *Hechos y circunstancias que configuran un eventual incumplimiento de alguna de las partes respecto del contrato referido en el punto 1.*
  - (v) *Hechos y circunstancias que explican la permanencia de los bienes siniestrados de propiedad del Banco Santander en dependencias de Transportes Setrac Ltda.*
  - (vi) *Causas del incendio que afectó las dependencias de Transportes Setrac Ltda. Hechos y circunstancias que acreditarían la exoneración de responsabilidad de ésta.*
  - (vii) *Hechos y circunstancias en que se funda la eventual negligencia de Transportes Setrac Ltda. respecto de la ocurrencia del incendio.*

- (viii) *Bienes de propiedad de Banco Santander que se encontraban en las dependencias de Transportes Setrac Ltda. al momento del incendio y que fueron destruidos por éste. Cantidad, características, estado en que se encontraban antes del siniestro, y su valor.*
  - (ix) *Perjuicios, naturaleza y monto.*
25. Por escrito de fs. 251, la parte demandante dedujo recurso de reposición en contra de la resolución que recibió la causa a prueba, escrito respecto del cual se le dio traslado a fs. 254. La parte demandada evacuó el traslado a fs. 256 solicitando que se rechace la reposición planteada por la contraria. El citado recurso fue resuelto a fs. 259 de fecha 17 de marzo de 2023, en el cual el recurso de reposición fue rechazado.
26. Con fecha 30 de marzo de 2023 se presentó por la parte demandada un recurso de nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento al no habersele sido notificada la resolución de 17 de marzo que resolvió el recurso de reposición dando inicio al termino probatorio. Dicho recurso fue resuelto por resolución de fecha 4 de abril de 2023, la cual acogió el recurso, dejando sin efecto lo obrado con posterioridad al 17 de marzo de 2023, y estableciendo el inicio del término probatorio.
27. Por escrito de fs. 247 la parte demandada presentó una lista de testigos para que declaren en la audiencia que fijare el tribunal. Y a fs. 315 la parte demandante presenta lista de testigos con el fin de que declaren respecto a los puntos de prueba pertinentes. Ambos escritos fueron resueltos mediante resolución de fecha 19 de abril de 2023, teniéndose presente ambas listas de testigos, y citándose a los apoderados de las partes a una audiencia de coordinación para la rendición de la prueba testimonial, para llevarse a efecto el día lunes 24 de abril a las 12:00 horas, mediante videoconferencia.
28. A fs. 326 consta resolución de 26 de abril de 2023 en donde, de oficio, se deja constancia de no haber sido posible llevar a efecto la audiencia fijada para el día 24 de abril, ya que la notificación de la resolución aparece como “fallida” respecto del apoderado de la demandada. Y fija nueva fecha para efectos de la audiencia de coordinación de las testimoniales, fijándose para el día 8 de mayo a las 12:00 horas, mediante videoconferencia. A su vez, la misma resolución, provee el escrito presentado por la

demandada con fecha 25 de abril en que solicitaba la nulidad de lo obrado con posterioridad al 19 de abril por no habersele sido notificada la citación a la audiencia de coordinación, acompañaba documentos, y solicitaba se tuviera presente un nuevo correo electrónico para llevar a cabo las futuras notificaciones; resolviendo en cuanto a la nulidad que se esté a lo resuelto precedentemente; teniéndose por acompañados los documentos; y teniéndose presente la nueva dirección de correo electrónico, estableciendo que basta que la notificación se practique a uno de los correos informados por el apoderado de la demandada para que la misma se entienda válidamente notificada.

29. Por escrito de fecha 30 de abril de 2023, Orion acompañó documentos, los cuales se tuvieron por acompañados por resolución de fecha 3 de mayo, siendo los documentos los siguientes:

- (i) Póliza de seguros número 39183
- (ii) Contrato General de Servicios No Críticos Servicio de Transporte Banco Santander – Chile Sociedad de Transportes Setrac Ltda.
- (iii) Informe de Liquidación número MIS-36923.
- (iv) Anexo al Informe de Liquidación.
- (v) Acta de Inspección número de liquidación INC-35401.
- (vi) Comunicación emitida por Setrac con fecha 7 de diciembre de 2018.
- (vii) Carta emitida por Santander dirigida a Setrac, de fecha 2 de enero de 2019.
- (viii) Carta emitida por Santander, de fecha 14 de noviembre.
- (ix) Impresión de correo electrónico emitido por Lorena Vega Morales, de fecha 6 de mayo de 2019.
- (x) Impresión de correo electrónico emitido por Francisco González, de fecha 6 de mayo de 2019.
- (xi) Impresión de correo electrónico emitido por Fernando Arce, de fecha 6 de mayo de 2019.
- (xii) Parte Denuncia número 4491, emitido por la Fiscalía Peñalolén-Macul.
- (xiii) Informe de investigación Incendio SCC-176418, emitido por CESMEC, de fecha 2 de enero de 2019.
- (xiv) Contrato de arrendamiento suscrito entre Inversiones San Jorge S.A. y Setrac, de fecha 1 de abril de 2010.

- (xv) Facturas electrónicas números 169 y 167, emitidas por Comercializadora de Excedentes Comdex Ltda., de fechas 5 de febrero de 2019 y 25 de enero de 2019.
  - (xvi) Carta emitida por Comdex Ltda., de fecha 17 de diciembre de 2018.
  - (xvii) Presupuesto de siniestro, emitido por REMAC.
  - (xviii) Recibo de Indemnización – Finiquito y Cesión de derechos, de fecha 21 de junio de 2019.
30. Según consta en el acta del CAM Santiago de fs. 641, el día y hora previsto, tuvo lugar la audiencia de coordinación de prueba decretada por resolución de 26 de abril de 2023. Ante la falta de comparecencia de los abogados de ambas partes a la audiencia, el Árbitro fijó las fechas de las audiencias testimoniales para los días 6 y 7 de junio de 2023 a las 12:30 hasta las 14:30 para la parte demandante, y para los días 7 y 8 de junio de 2023 a las 12:30 hasta las 14:30 para la parte demandada. Se establece que todas las audiencias se llevarán a cabo mediante videoconferencia a través de la plataforma “Zoom”.
31. Por escrito de fs. 628 de 4 de mayo de 2023, Setrac solicitó una exhibición de documentos por parte de terceros; en subsidio de lo anterior solicitó oficios; y acompañó los siguientes documentos:
- (i) Cadena de correos electrónicos sobre solicitud de cajeros y fundas para realización de trabajos de instalación.
  - (ii) Cadena de correos electrónicos sobre aceptación de remozado y actividades de remozado.
  - (iii) Cotización 9172 emitida por Setrac para Santander
  - (iv) Email de envío de cotización de 3 de julio de 2018 a Santander.
- Dicho escrito fue resuelto con fecha 9 de mayo, teniéndose por acompañados los documentos; y disponiendo que se oficie a Banco Santander con el objeto que remita al tribunal arbitral los antecedentes individualizados por Setrac, esto es:
- (i) Todos los contratos de bodegaje, de transporte y de custodia o bodegaje de fundas blindadas que ha mantenido con Setrac.
  - (ii) Todos los contratos de remozado de muebles blindados que ha mantenido con Setrac, indicando los antecedentes del mismo y las obligaciones contraídas entre la Setrac y Santander.

- (iii) Todas las boletas o facturas por pago por remozado de muebles blindados y remita copia de los antecedentes o contratos que dieron origen a esa relación contractual entre Setrac y Santander durante el año 2018.
32. Con fecha 1 de junio se agregó a los autos la respuesta al oficio recibida de Banco Santander, el cual señaló faltar el RUT de la sociedad que solicita la información para poder dar respuesta a la solicitud. Atendido lo anterior el tribunal ofició nuevamente a Santander agregando los datos indicados.
33. Con fecha 6 de junio de 2023, a fs. 647 consta en acta que se llevó a cabo la audiencia testimonial decretada por resolución de 8 de mayo de 2023. Prestó declaración, el testigo ofrecido por la parte demandante, don Felipe Acevedo Curitol.
34. Con fecha 7 de junio de 2023, a fs. 670 consta en acta que se llevó a cabo la audiencia testimonial decretada por resolución de 8 de mayo de 2023. Prestaron declaración, ofrecidos por la parte demandada, los testigos don José Miguel Loyola Payacan y don Pablo Andrés Oyaneder González.
35. Con fecha 8 de junio de 2023, a fs. 671 consta en acta que se llevó a cabo la audiencia testimonial decretada por resolución de 8 de mayo de 2023. Prestó declaración, ofrecido por la parte demandada, el testigo don Francisco Javier Zapico Jiménez.
36. A fs. 673 consta resolución de fecha 16 de junio de 2023, en que se pusieron en conocimiento de las partes las transcripciones y los audios de las audiencias testimoniales llevadas a cabo los días 6, 7 y 8 de junio de 2023, para efectos que las partes hagan presente eventuales errores de transcripción.
37. Por escrito de fs. 674 de 10 de julio de 2023, Setrac presentó sus observaciones a la prueba; y solicitó al tribunal admitir como prueba documental nueva los siguientes documentos:
- (i) Informe emitido por Bomberos (Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa Comandancia) N°4690 entregado con fecha 1 de junio de 2023.

- (ii) Informe de Carabineros de Chile, emitido con fecha 20 de octubre de 2020, entregado a don Pablo Oyaneder, en representación de Setrac con fecha 1 de junio de 2023.

Fundamentó su solicitud en que ambos documentos son pruebas esenciales para la ritualidad y correcta resolución del proceso y que no se hallaban a disposición de Setrac dentro del término normal de prueba por encontrarse inmersos en una investigación penal, logrando acceso a ellas el 1 de junio de 2023; y termina solicitando se tenga por acompañados documentos a fin de acreditar su pretensión.

38. A fs. 714 con fecha 17 de julio de 2023 se proveyó el escrito de 10 de julio de la parte demandada, teniéndose presente las observaciones a la prueba, sin perjuicio de darse traslado en dicha resolución a las partes para hacer las observaciones a la prueba. En el mismo acto se dio traslado a Orion respecto de la solicitud presentada por Setrac al tribunal para que se admita prueba documental nueva.
39. Por escrito de fs. 715 de 24 de julio de 2023, Ricardo Garrido Jiménez renuncia al patrocinio y poder que le había sido conferido para representar a Setrac. Dicho escrito fue resuelto a fs. 716 teniéndose presente.
40. A fs. 717 con fecha 9 de agosto de 2023, habiendo transcurrido el plazo para evacuar traslado conferido con fecha 17 de julio de 2023, respecto del primer y segundo otrosí del escrito de parte demandada de fecha 10 de julio de 2023, se resuelve accediéndose a la solicitud de tener por incorporados los documentos individualizados en parte de prueba, y teniendo los documentos presentados por acompañados.
41. Por escrito de fecha 17 de agosto de 2023, Setrac solicita tener presente la revocación de patrocinio y poder que se efectúa por ese acto, y señala que asumen personalmente el patrocinio y poder en autos, en representación de Setrac, los abogados: don **Sebastián Ignacio Henríquez González**, don **Maximiliano Müller Letelier**, y doña **Caroll Belén Carmona Lizana**, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N°3669, piso 16, oficina 1601, comuna de Las Condes. Dicho escrito fue resuelto a fs. 721 teniéndose presente.

42. A fs. 722, con fecha 25 de agosto de 2023, la parte demandada da cuenta de la tramitación del oficio N°1349-2023, de 1 de junio de 2023, al Banco Santander, y acompañando el documento donde consta su recepción con fecha 25 de agosto de 2023. Escrito que fue proveído a fs. 732 teniéndose presente la tramitación del oficio y por acompañado el documento.
43. Por resoluciones de 8 y 13 de septiembre de 2023, atendido al numeral 14, letra b) de las Bases del Procedimiento, se citó a los apoderados de las partes a una audiencia para que efectúen una exposición verbal acerca del mérito que les merezca la prueba rendida, en relación con las acciones, excepciones, alegaciones o defensas deducidas en el proceso, a llevarse efecto el día 27 de septiembre de 2023, a las 12:30 horas, en las oficinas del CAM Santiago.
44. Por escrito de fecha 14 de septiembre de 2023, Setrac dedujo recurso de reposición en contra de la resolución que fijaba la audiencia de exposición verbal de observaciones a la prueba para el 27 de septiembre a las 12:30 horas, por no constar en autos la respuesta al oficio N°1349-2023 dirigido al Banco Santander, solicitando dejar sin efecto dicha audiencia y fijar un nuevo día y hora para la misma una vez que conste en autos la respuesta al oficio señalado. Dicho escrito fue resuelto mediante resolución de 21 de septiembre de 2023, desechando la reposición y pidiendo cuenta del oficio al Banco Santander Chile.
45. Con fecha 22 de septiembre de 2023, se puso en conocimiento de las partes la respuesta al oficio N°1349-2023 del Banco Santander.
46. Por escrito de 26 de septiembre de 2023, la parte demandada solicitó la reprogramación de la audiencia fijada para el día 27 de septiembre. Dicho escrito fue resuelto mediante resolución de igual fecha, reprogramándose la audiencia, quedando fijada para el 3 de octubre a las 12:30 horas en las oficinas del CAM Santiago. A fs. 904, consta en acta de audiencia de alegatos que ambas partes hicieron sus exposiciones.

47. Mediante escritos de fs. 905 y 987, tanto la parte demandante como la demandada acompañaron al proceso sus respectivas minutas de alegatos, escrito mediante el cual Setrac, en el otrosí, solicitó se citara a las partes a oír sentencia. Mediante resolución de fs. 1006, de fecha 6 de octubre de 2023, se tuvo por acompañadas ambas minutas y, atendido el estado de autos, se citó a las partes a oír sentencia.
48. A través de la resolución de fs. 1008 de fecha 29 de noviembre de 2023, se decretaron como medidas para mejor resolver, las siguientes: 1° Se decretó la medida del número 6 del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la presentación de cualesquiera otros autos que tengan relación con el pleito, decretándose la agregación a los autos del expediente Rol N°C-24180-2019 del 23° Juzgado Civil de Santiago, caratulado “Orion Seguros Generales S.A./Transportes Setrac LT.”. Esta medida debía cumplirse teniéndose por agregado a los autos el e-book del expediente ya acompañado por la demandante en escrito de fecha 4 de octubre de 2023, el que no fue incorporado en dicha oportunidad. 2° Se decretó la medida del número 1 del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la agregación de cualquier documento que se estime necesario para esclarecer el derecho de los litigantes, solicitándose a las partes acompañar el informe de liquidación, elaborado por HDI Seguros, relativo al incendio ocurrido el 6 de diciembre de 2018 en las instalaciones de Transportes Setrac. Se estableció que las medidas decretadas debían cumplirse dentro del plazo máximo de 15 días hábiles a contar de la notificación de la resolución que las decretó. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 de las Bases del Procedimiento, en concordancia con el artículo 4° del Reglamento Procesal de Arbitraje, se decretó la suspensión del plazo del arbitraje a partir de la fecha de la resolución, hasta la notificación de la resolución que tenga por cumplidas las medidas para mejor resolver.
49. Con fecha 27 de diciembre de 2023, habiendo transcurrido el plazo para el cumplimiento de las medidas para mejor resolver, y en atención a no haber sido acompañado el informe de liquidación solicitado en la resolución de 29 de noviembre, se resolvió oficiar a HDI Seguros S.A. a objeto de que acompañe el informe de liquidación y demás antecedentes de que disponga, relativos al incendio de 6 de diciembre de 2018 ocurrido en instalaciones de Transportes Setrac.

50. Con fecha 30 de abril de 2024 se pidió cuenta del oficio, el cual finalmente fue acompañado a los autos, poniéndose en conocimiento de las partes el 30 de mayo de 2024. Con esa misma fecha, se tuvieron por cumplidas las medidas para mejor resolver, reanudándose el plazo del arbitraje.
  
51. Con fecha 10 de junio de 2024, la parte de Setrac dedujo incidente de nulidad de lo obrado, el cual por resolución de 13 de junio de 2024 fue rechazado, no obstante se fijó un plazo a las partes para efectuar observaciones respecto del resultado de las medidas para mejor resolver.
  
52. El 19 de junio de 2024 la parte de Orion efectuó observaciones al resultado de las medidas para mejor resolver; y el 21 de junio la parte de Setrac interpuso un recurso de reposición respecto de la resolución de 13 de junio, y en subsidio observó el resultado de las medidas para mejor resolver.
  
53. Con fecha 28 de junio de 2024 se rechazó el recurso de reposición, y se tuvieron presente las observaciones de las partes a las medidas para mejor resolver.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, como se ha señalado, en el presente juicio, Orion demandó a Setrac de indemnización de perjuicios, en virtud de la acción subrogatoria que emana del contrato de seguro, con el objeto de recuperar la indemnización pagada a Banco Santander de acuerdo a lo establecido en la póliza de seguro contratada por este último.

El siniestro a que se refiere la acción consiste en un incendio ocurrido con fecha 6 de diciembre del año 2018, en dependencias de Trasportes Setrac, ubicadas en calle Las Dalias N° 2718, de la comuna de Macul, en la Región Metropolitana; en tanto que la póliza de seguro que Banco Santander mantenía con la compañía Orion, corresponde a la póliza número 39183, con un periodo de vigencia desde el 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2019, y que entre otros, cubría efectivamente el riesgo de incendio. Por su parte, el vínculo contractual entre Banco Santander y Setrac, y que da origen al arbitraje, corresponde al “Contrato General de Servicios No críticos Servicio de Transporte” (en adelante también el “Contrato”), cuya cláusula vigésimo cuarta establece el arbitraje como método de solución de controversias. Conforme al Contrato, el cual

aparece fechado el 29 de octubre de 2018, el objeto del mismo consistía en la prestación de servicios de transporte por parte de Setrac a Banco Santander. Asimismo, conforme a las condiciones que se establecen en el Contrato, se acordó que Banco Santander podría solicitar la prestación de otros servicios, que fueran de la especialidad de Setrac. El Contrato regula las tarifas y condiciones de pago, la duración y causales de término anticipado; así como las obligaciones de cada una de las partes, riesgos y seguros del proveedor, entre otras materias.

Cabe señalar que Setrac, por su parte y según consta en autos, también tenía contratado un seguro con cobertura de incendio, tomado con la compañía HDI Seguros.

**SEGUNDO:** Siendo ese el escenario contractual, es que se produjo el incendio del 6 de diciembre de 2018, en dependencias de Setrac, donde resultaron siniestrados, entre otros bienes que se encontraban en el lugar, bienes de propiedad de Banco Santander. El Banco activó su seguro con la compañía Orion, la cual, conforme a las condiciones de la póliza, otorgó cobertura y pagó una indemnización de US\$ 579.252,30. Ahora bien, no obstante no ser controvertido que a la fecha del incendio se encontraba vigente el Contrato entre Setrac y Banco Santander, sí ha sido objeto de discusión el título conforme al cual se encontraban bienes del banco en dependencias de Setrac.

**TERCERO:** A este respecto, conforme se señala en la demanda de autos, fue bajo la vigencia del Contrato y en virtud de los servicios que prestaba Setrac a Banco Santander, que ocurrió el incendio en dependencias de Setrac, donde resultaron siniestrados bienes de propiedad del Banco. La actora sostiene que Setrac prestaba diversos servicios a Banco Santander, tales como transporte y almacenamiento de cajeros automáticos, los cuales estaban en dependencias de la demandada al momento del siniestro.

**CUARTO:** Respecto a lo que venimos analizando, la demandada se ha excepcionado señalando que los bienes siniestrados se encontraban en su poder en virtud de otro contrato, y no de aquél mencionado precedentemente, que establece la cláusula arbitral. En efecto, señala que existiría un contrato de remozado de bienes, anterior al contrato de transporte, el cual explicaría la permanencia de los bienes en dependencias de Setrac. Como puede advertirse, se trata de una cuestión que debe abordarse en forma preliminar en este fallo, al encontrarse sobre la base misma del arbitraje. En este punto, como ya se ha señalado, la demandada refiere que bajo la ejecución del Contrato jamás ingresaron bienes de Banco Santander a dependencias de Setrac, sino que ello habría ocurrido bajo la vigencia de otro contrato, relativo a reparación de bienes defectuosos

y usados del banco, específicamente fundas blindadas en desuso y gabinetes, para su desabolladura y pintura. Agrega que no se contrató bodegaje, ni almacenamiento, ni depósito en relación a dichos bienes, y que por lo tanto el banco debía retirar los bienes en forma inmediata luego de esa reparación. En consecuencia, se trata de dilucidar si entre las partes había dos contratos, uno de reparación de bienes y otro de transporte, o un solo contrato, que sería el que se acompañó como fundante del arbitraje.

**QUINTO:** Revisada la prueba aportada por las partes en relación a lo anterior, encontramos que: primero, conforme a la prueba documental, no se evidencia la existencia de un contrato, formal, escriturado, y firmado por las partes, de reparación o remozado de bienes. Lo anterior se concluye de la prueba aportada por la demandante y demandada directamente, así como de la respuesta al oficio N° 1349-2023 enviado al banco Santander a solicitud de la demandada con fecha 1 de junio de 2023. Ahora bien, la demandada acompañó documentos que dan cuenta de la existencia de una cotización de servicio de remozado y almacenamiento de muebles blindados, según correos de fojas 227 y cotización de fojas 229. Cabe notar que esta cotización señala expresamente que el servicio considera bodegaje por 12 meses sin costo. Estos documentos, a juicio de este árbitro, efectivamente importan una oferta y aceptación de servicios, de modo que permiten concluir que en las fechas que se indican en los referidos documentos, el banco y Setrac convinieron la prestación del servicio de remozado y almacenamiento, en las condiciones que se especifican. Sin embargo, la conclusión anterior no permite determinar si se trata de un contrato diferente al de transporte, o del mismo contrato, como se analizará a continuación.

En efecto, el contrato de transporte, como ya indicáramos anteriormente, señala expresamente al describir los servicios (cláusula 1.1 relativa al objeto del contrato), y luego de referirse al servicio de transporte propiamente tal, que *“Las partes acuerdan que el BANCO podrá solicitar la realización de cualquier otro servicio al PROVEEDOR, de su especialidad, quien además deberá aceptar, en la medida que no implique un cambio esencial en las condiciones de la prestación de los servicios, mediante la suscripción del correspondiente anexo”*. Analizada esta cláusula del Contrato, es del parecer de este árbitro que, estando en ejecución el Contrato, es razonable entender que la cotización de otros servicios, que son de la especialidad de Setrac, se enmarca dentro de la relación contractual ya existente entre las partes, máxime si así lo contempla expresamente el Contrato. Si bien no se acompañó un anexo donde quedara formalmente establecido el encargo, como lo señala el Contrato, es una formalidad cuya omisión podría deberse a un descuido de las partes, o incluso a un acuerdo tácito de obviar dicha formalidad. Lo anterior

se ve reforzado considerando que la tesis de la demandada es que el “otro contrato” entre las partes tampoco se escrituró de manera formal, bien podría haber ocurrido lo mismo con el anexo o solicitud de nuevos servicios.

En consecuencia, y siguiendo el lenguaje del auto de prueba, es del parecer de este árbitro que el encargo y aceptación de estos nuevos servicios, de la especialidad de Setrac, constituyen hechos y circunstancias que durante la vigencia del contrato afectaron las obligaciones de las partes, ampliando los servicios que se prestarían conforme al Contrato, el cual contemplaba expresamente esa posibilidad.

**SEXTO:** Ahora bien, la conclusión a la que arriba este árbitro debe necesariamente hacerse cargo de las fechas de los documentos en cuestión, atendido que el Contrato de transporte está fechado, en el texto el 29 de octubre de 2018, y los correos en que se fundamentan los servicios de remozado son anteriores, del mes de julio de ese mismo año. Sin embargo, son los propios testigos de la demandada quienes al concurrir a estrados señalaron que el contrato de transporte estaba en ejecución al momento de solicitarse por parte del Banco los servicios de remozado y almacenamiento. En efecto, el testigo Francisco Zapico al ser preguntado sobre si había una relación contractual de transporte cuando les pidieron el remozado, señaló que sí, que el contrato de transporte había sido primero. Por su parte, el señor Pablo Oyaneder ante similar pregunta contestó que ya tenían una permanencia y situación contractual en el momento que se solicitó el servicio de remozado, agregando que el contrato de servicio no crítico se venía renovando hace años, desde 2017. Lo anterior se refuerza por el tenor de los correos acompañados en razón de la solicitud de servicios de remozado, de los cuales se puede desprender que hay una relación previa entre las partes, que se formalizó con posterioridad, con la suscripción del contrato de octubre de 2018. Por último, la conclusión a la que se ha arribado queda despejada de toda duda al analizar las declaraciones de la propia parte, es decir, confesiones de parte, que se encuentran contenidas en el expediente de la causa rol C-24180-2019 del 23° Juzgado Civil de Santiago, traída a la vista a propósito de la medida para mejor resolver dictada por este árbitro, donde Setrac señala que el único contrato entre las partes es el contrato de servicios no críticos, al referir en el punto 1.6 y 1.7 de su escrito de oposición de excepciones: *“Para lo anterior, es importante indicar a SS., que mi representada efectivamente suscribió un contrato con la institución bancaria antes referida, el cual fue firmado con fecha 29 de octubre de 2018, denominado ‘Contrato General de Servicios No Críticos Servicio de Transporte’, (...). 1.7- Efectivamente SS., el contrato antes indicado, es el único que el Banco referido ha suscrito con mi mandante (...).”* Asimismo, en el

punto 1.8 del mismo escrito, se señala que dicho contrato contiene cláusula arbitral: “Como SS., ha podido advertir, las partes sustrajeron de la justicia ordinaria, entregando a la justicia especial ARBITRAL, las controversias de cualquier índole (...)”. Es decir, si en un procedimiento previo, seguido ante la justicia ordinaria, la demandada se excepcionó señalando que existía una cláusula arbitral, excepción que fue acogida por dicho tribunal, no puede pretender ahora excepcionarse señalando que el contrato de reparación de bienes no contiene cláusula arbitral, y que sería la justicia ordinaria la que debiera conocer del mismo.

De todo lo dicho, queda claro que el servicio de reparación de bienes del Banco sí se encuentra comprendido en el contrato fundante de este arbitraje. Despejado anterior, estamos en condiciones de pronunciarnos respecto de los temas de fondo, según se detalla en los considerandos siguientes.

**SÉPTIMO:** En cuanto a los eventuales incumplimientos contractuales: obligación de cuidado de los bienes. Depósito o almacenamiento.

Atendido que Orion demanda en virtud de la acción subrogatoria del contrato, es decir, tomando la posición contractual de Banco Santander, para poder atribuir responsabilidad civil contractual a ésta última, debe analizarse si en virtud de los hechos acreditados es posible imputar incumplimientos contractuales a Setrac; en otras palabras, se debe determinar si hay incumplimientos de Setrac que lo hagan responsable por la destrucción de los bienes que mantenía en sus dependencias al momento del incendio.

Ya hemos concluido precedentemente que los bienes siniestrados se encontraban en poder de Setrac en virtud del Contrato, al haberse incluido dentro del ámbito del mismo la reparación de los bienes. Ahora bien, Setrac se ha excepcionado señalando que esos servicios no incluían bodegaje, y que era el banco quien se encontraba en incumplimiento al no haber retirado los bienes oportunamente.

A este respecto, revisada la prueba del juicio, encontramos la Cotización de servicios acompañada por la demandada a fojas 229 la cual señala expresamente que “incluye bodegaje por 12 meses”. Por su parte, también se acompañó un correo electrónico, conforme al cual el Banco Santander aceptó la oferta de servicios de Setrac. Lo anterior se refuerza además con la declaración de los testigos José Miguel Loyola, Pablo Oyaneder y Francisco Zapico, todos los cuales se refirieron a la “cotización” de servicios para la reparación de los bienes. Si bien los testigos refieren que Setrac fue reacia a incluir bodegaje, señalan que terminaron aceptando el ejecutar el servicio en las

condiciones solicitadas por el banco: *“dado que el banco nos solicitó, para poder hacer la refacción, nosotros aceptamos”* (Pablo Oyaneder). Estas pruebas, rendidas por la propia demandada, permiten dar por establecido que esas eran las condiciones ofrecidas y aceptadas, conforme a las cuales se prestó el servicio, y que por lo tanto el mismo sí incluía servicio de bodegaje de los bienes a reparar.

Sin perjuicio de lo señalado, aún sin considerar la mención expresa al servicio de bodegaje, debe tenerse presente para estos efectos la naturaleza misma del Contrato y la manera cómo las partes le dieron ejecución. En efecto, no es controvertido que en los hechos, los servicios de reparación se llevaron a cabo en dependencias de Setrac, y siendo así las cosas, no puede sino entenderse que pesaba sobre Setrac una obligación de resguardo de los bienes cuya reparación se le encomendó, al menos durante el tiempo necesario para prestar el servicio convenido.

Ahora bien, respecto al eventual retraso de Banco Santander en relación al retiro de los bienes esgrimido por la demandada, si bien es cierto que ello podría entenderse como una causal eximente de responsabilidad, la realidad es que hay escasa evidencia en el proceso como para poder establecerlo como un hecho de la causa. En efecto, solamente se cuenta con declaraciones de testigos de Setrac en relación a que el banco se demoraba en retirar los bienes, pero es del parecer de este árbitro que se trata de un hecho que debiera tener apoyo documental, pues hay evidencia que las partes sí se comunicaban vía correo electrónico. De hecho, el testigo Sr. Zapico señaló que *“una vez que terminamos de hacer el servicio de remozado, se le informaba el banco vía correo o teléfono para que el banco enviara su transporte específico para que pudiera retirar los equipos”*; sin embargo, no se acompañaron copias de correos electrónico en apoyo de dicha circunstancia, ni menos es posible determinar -ni lo señalan los testigos- cuántos o cuáles habrían sido los bienes que ya estarían listos para retiro y desde cuándo.

En consecuencia, para este árbitro se puede dar por establecido que pesaba sobre Setrac una obligación de cuidado de los bienes que resultaron destruidos por el incendio, y que dicha obligación recae sobre todos aquéllos bienes entregados por el banco para reparación, y que se encontraban en dependencias de Setrac al momento del siniestro.

Conforme venimos señalando, entonces, se concluye que al momento del incendio ocurrido en dependencias de Setrac, existían bienes que eran de propiedad de Banco Santander, los cuales

se encontraban bajo la custodia de la demandada, quien a su vez tenía la obligación de devolverlos al banco, lo cual no fue posible dada su total destrucción producto del siniestro. De este modo, se puede establecer que Setrac incumplió su obligación de cuidado, o si se quiere, la obligación de devolver al banco los bienes entregados para su reparación.

**OCTAVO:** Sobre el incumplimiento culpable de Setrac. Establecido que Setrac incumplió el contrato, debemos hacernos cargo acerca de la eventual culpabilidad de Setrac, es decir si ese incumplimiento es o no imputable a Setrac, en el sentido que haya sido negligente o doloso. Dado que nos encontramos en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, el incumplimiento se presume culpable, debiendo Setrac, si fuere el caso, acreditar que no hubo culpa o dolo en su actuar. En este sentido, Setrac contravirtió el informe de Cesmec, señalando, entre otros argumentos, que el mismo no es oficial, que fue elaborado por un tercero, y que Setrac cumplía con todas las normas de seguridad de su bodega.

Respecto a las causas del incendio, al contestar la demanda Setrac señaló que el mismo se debió a la situación social existente en el país derivado del estallido social de octubre de 2018 lo cual posteriormente, por escrito de fecha 6 de octubre de 2022, corrigió señalando que se habría debido a cambios de voltaje. Respecto a esto último, no hay prueba alguna que evidencie que el incendio efectivamente se haya debido a cambios de voltaje. Sí se acompañó el informe de Bomberos, que indica que la causa del incendio es “indeterminada”. Y el referido informe de Cesmec, que señala que la causa es “accidental”, debido a que habría quedado enchufado un cautín, que habría provocado el siniestro. Incluso estos informes son contradictorios respecto del lugar donde se inició el fuego, y su trayectoria.

A juicio de este árbitro, y ponderando la prueba rendida, no es posible establecer con claridad las causas del incendio, pues si bien existe un informe que contiene cierto detalle, se trata de un informe de una entidad privada, que no compareció a estrados a ratificarlo, y que, en todo caso, señala expresamente que la causa del incendio es “accidental”. Bomberos, por su parte, señala que es “indeterminada”. Y además, como hemos señalado, los informes se contradicen.

Lo verdaderamente relevante, entonces, es analizar la diligencia de Setrac para efectos de evitar el siniestro o bien aminorar sus consecuencias, pero hay escasas, o nulas pruebas respecto de ello en autos. El informe de Cesmec señala que el recinto no cumplía con las características adecuadas para evitar o aminorar el riesgo de incendio; al tiempo que Setrac indica en su

contestación que cumplía con las medidas de seguridad, lo cual a juicio de este árbitro no se llega a establecer con claridad, ya que no se rindió prueba al respecto, más allá de los dichos de sus propios testigos. Es así como se señala que habrían protocolos, pero no se precisa en que consistían ni tampoco fueron acompañados; y Setrac también afirma que se cumplía con medidas de seguridad y se contaba con prevención de riesgos, pero tampoco hay registro documental de ello, lo cual era esencial a juicio del suscrito para poder darlo por acreditado.

En consecuencia, se desprende de lo señalado que Setrac no fue suficientemente diligente, dado que no estuvo en condiciones de restituir a Banco Santander los bienes que se le confiaron para reparar, y no es posible dar por acreditado que cumplía con las medidas de seguridad que permitieran establecer que hizo todo lo posible para evitar el incendio o al menos aminorar sus perniciosas consecuencias.

**NOVENO:** Sobre los perjuicios. Naturaleza y monto, valoración de los bienes y su estado al momento del siniestro.

Establecido que Setrac incumplió el contrato y el deber de cuidado que éste le imponía, al haber resultado destruidos los bienes mientras se encontraban bajo su resguardo, y sin que se haya acreditado que haya dado cumplimiento a las medidas de seguridad para evitar o aminorar los efectos del siniestro, debemos abocarnos al tema de los perjuicios, esto es, su naturaleza y monto.

Lo que Orion demanda es el monto efectivamente pagado a Banco Santander como consecuencia del contrato de seguro, esto es, la indemnización pactada por las partes en razón de la póliza que rige las relaciones entre Orion y Banco Santander. En efecto, en su demanda Orion hace referencia al informe de liquidación del siniestro efectuado por la empresa Graham Miller Limitada, quien *“ajustó las pérdidas al tenor de la póliza correspondiente, y previa deducción por concepto de deducible y otras cláusulas propias de los contratos de seguro, recomendó pagar a Santander Chile la cantidad de US \$579.252,30 (quinientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos) que equivalen a \$530.363.406 (quinientos treinta millones trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos seis pesos chilenos), suma que en definitiva fue indemnizada y pagada al asegurado por Orion, nuestra representada, cantidad que se demanda en autos, más intereses y costas, en razón de la subrogación legal que beneficia a Orion, conforme dispone el artículo 534 del Código de Comercio”*

Es así como se acompañó en autos el informe de liquidación, el cual efectivamente llegó a la conclusión que Orion debía pagar la cantidad reseñada a Banco Santander, la cual a su vez efectivamente se pagó, conforme a los documentos que constan en autos, acompañados por Orion con fecha 30 de abril de 2023.

Por su parte, respecto de la acción subrogatoria, el artículo 534 del Código de Comercio, dispone que *“Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro”*.

De modo que no cabe discutir el derecho legal de Orion a demandar a Setrac, en uso de la acción subrogatoria, siempre que no se haya renunciado a ello y se cumplan los demás requisitos legales. En este sentido (y no obstante no haber sido alegado por las partes), este árbitro entiende que la comunicación de fecha 27 de febrero de 2019, dirigida por Banco Santander a Setrac, señalándole que no haría uso de la póliza de seguro contratada por Setrac con HDI, no constituye una renuncia. Recordemos que según se señaló precedentemente, Setrac tenía contratada una póliza de seguro con la compañía HDI, la cual fue precisamente activada con motivo del siniestro en dependencias de Setrac, antecedentes que fueron allegados a los autos con ocasión de la medida para mejor resolver antes individualizada. Pues bien, con fecha 27 de febrero de 2019, Banco Santander envió la referida comunicación a Setrac (correo que consta a fojas 489, inserto en el informe de liquidación encargado por Orion a Graham Miller), mediante la cual indicó que *“hemos tomado la decisión de activar nuestra póliza de seguros, desistiéndonos de una reclamación directa a ustedes salvo el deducible de nuestra póliza...”*. El mismo correo agrega que conforme a la póliza de seguro de HDI, no se consideraría la reposición de los bienes a valor nuevo sino que se aplicaría una depreciación, y que el límite de la póliza no alcanzaría a cubrir las pérdidas. Sin embargo, en dicha comunicación, junto con el referido desistimiento, estima este árbitro que se dejó a salvo el derecho a la acción de la aseguradora, al señalar que dejaban *“todo en manos de nuestra aseguradora, y ahí ellos verán como interactúan para recuperar las pérdidas ya sea a través de vuestra aseguradora o con ustedes directamente”*. En consecuencia, a juicio de este árbitro, esta última frase implica que no se trata de un desistimiento puro y simple, sino que uno que deja a salvo la acción subrogatoria de la compañía de seguros, y por lo tanto, no se estima que constituye una renuncia a la misma.

Respecto a lo anterior, Banco Santander decidió siniestrar su propio seguro, el cual, como se desprende del análisis de la póliza – y tal como el mismo banco señaló en su comunicación de 27 de febrero de 2019- , tenía condiciones más favorables al banco y mejor cobertura que la póliza

contratada por Setrac con HDI. Sin embargo, ello, a juicio de este árbitro arbitrador, no implica que posteriormente, Setrac se vea constreñida a pagar a la aseguradora el mismo monto pagado por ésta al banco, cuando ocurre que dicho monto es superior al valor de los bienes al momento del siniestro, y esa es una cláusula contractual que obliga a las partes que concurren a ella, pero no a Setrac, teniendo en cuenta que no hay controversia en autos en el sentido que los bienes siniestrados eran todos usados. De hecho, justamente el Contrato tenía por objeto su reparación y remozamiento porque se trataba de bienes usados. Tampoco consta en el Contrato obligación alguna en relación a que en caso de pérdida o incumplimiento de Setrac, se deba mantener indemne al banco considerando el valor nuevo de los bienes, lo cual por cierto se trataría de una cláusula que requeriría mención especial.

En atención a lo anterior, no debe perderse de vista que, como ya se ha señalado, Orion demanda en uso de la acción subrogatoria, y por lo tanto no es admisible que la aseguradora pretenda obtener más de lo que habría obtenido aquél a quien se subrogó. En consecuencia, la responsabilidad de Setrac no podría ir más allá de los perjuicios realmente ocurridos, y menos hacerse efectiva dicha responsabilidad en virtud de condiciones que se establecieron en un contrato de seguro totalmente ajeno a Setrac.

Para terminar este análisis, es preciso señalar que el Contrato de Setrac con Banco Santander contiene en su cláusula sexta una limitación de responsabilidad de Setrac, al establecer que *“la responsabilidad del proveedor estará limitada a una cantidad igual al 100% de la facturación anual del servicio contratado”*. Ahora bien, esto no fue alegado en juicio por Setrac, ni tampoco se acompañaron los antecedentes relativos a la facturación, como para que este árbitro pueda aplicar directamente esta cláusula del Contrato para efectos de determinar el límite de la responsabilidad de Setrac.

En vista de lo que se viene analizando, es del parecer de este árbitro que no es razonable ni equitativo, ni oponible a Setrac, que deba pagar a Orion un monto equivalente a lo pagado por ésta a Banco Santander, cuando dicho monto no corresponde al valor real de los bienes al momento del siniestro, según ha quedado establecido en autos.

En consecuencia, lleva razón la demandada cuando señala en su defensa que los bienes eran usados, y que sin embargo se demanda su valor a nuevo. Este árbitro coincide en que lo que debiera indemnizar Setrac a Orion es el valor real de los bienes, considerando su estado y

condiciones específicas al momento inmediatamente anterior del incendio. Es decir, el perjuicio realmente sufrido, que es equivalente al valor económico de los bienes al momento del siniestro.

**DÉCIMO:** Ahora bien, adicionalmente es controvertido entre las partes cuántos y cuáles eran los bienes que se encontraban en el lugar al momento del siniestro. De acuerdo a lo señalado en la demanda (N°6), los bienes siniestrados corresponderían a “112 fundas blindadas para cajeros automáticos (ATM)”, “107 gabinetes (componentes de alarmas ATM) con componentes”, “30 cámaras periféricas ATM (con brazos)” y “30 brazos (cámaras ATM)”. Sin embargo, Setrac ha controvertido que fueran todos esos bienes los que se encontraban en las bodegas de la empresa, señalando que sólo corresponden las fundas y gabinetes. En efecto, al oponer excepciones dilatorias (cuyos argumentos Setrac da por reproducidos en la contestación), señaló *“Ahora bien SS.A., es efectivo que en las dependencias de mi representada habían algunos bienes del banco Santander al momento del incendio, pero lo cierto es que dichos bienes que no corresponden a los indicados en el libelo, pues, solo corresponden a Fundas Blindadas en desuso y gabinetes, más no a cámaras periféricas ni brazos...”* (letra h del N°1). Adicionalmente, en el escrito de contestación de la demanda, señala *“Así las cosas, se provoca un incendio en la bodega de mi representada y resultan afectados algunos bienes del Banco. Por qué digo algunos bienes, porque los que se señalan en la demanda no corresponden a los que estaban en bodega, pues, solo estaban las fundas y gabinetes y nada más.”* De estas declaraciones, que constituyen una confesión de parte, se puede establecer que, de los bienes individualizados en la demanda, Setrac reconoce que sí se encontraban en la empresa fundas y gabinetes, aunque no señala en qué cantidad.

En relación a lo anterior, respecto de las fundas, el testigo Sr. Oyaneder señaló, ante la pregunta de cuántas fundas se encontraban en dependencias de Setrac al momento del siniestro: *“(…) son, aproximadamente, 112 fundas; 112, 114 fundas.”* Por su parte, el testigo Sr. Zapico, señaló: *“(…) habrán sido unos 100 muebles más o menos”*. El número 112 coincide además con el listado entregado por el banco a Setrac en carta de fecha 2 de enero de 2019.

Como se desprende de lo anterior, hay coincidencia entre las partes respecto de la existencia de fundas o muebles blindados en bodegas de Setrac al momento del incendio. En relación a la cantidad de fundas, su número se puede desprender de las declaraciones de los testigos de Setrac, que coinciden con la prueba documental de Orion. Sin embargo, no hay antecedentes que permitan establecer el número de gabinetes presentes en las bodegas al momento del incendio.

En las fotos del informe de liquidación se ven algunos restos de gabinetes, pero, nuevamente, no se puede establecer cuántos eran en total. En todo caso, tampoco es posible determinar que los que aparecen en las fotos, sean equipos de propiedad de Banco Santander.

Respecto de los demás bienes, esto es, cámaras y brazos, no obran en autos antecedentes que permitan concluir que efectivamente se hayan encontrado en el inmueble siniestrado. Existen fotos en el informe de liquidación, pero nuevamente, no se puede determinar que sean restos de equipos del banco, además, en este caso aunque se indique al pie de la foto que corresponden a cámaras y brazos, lo cierto es que en la imagen no se distinguen dichos elementos, y menos su cantidad. No existiendo otras pruebas aportadas por Orion, y siendo de ella la carga de la prueba, no es posible dar por acreditada la existencia de otros bienes en las bodegas al momento del siniestro. De esta forma, si bien el Informe de Liquidación acompañado por Orion, da cuenta de haberse valorado y pagado todos los bienes señalados en la demanda, el mismo no permite establecer cómo se llegó a la convicción de que existían tales bienes al momento del siniestro, más allá de la información que pueda haber entregado el propio banco. En ese sentido, si bien la propia declaración de Banco Santander puede ser suficiente para efectos de la relación contractual de éste con su aseguradora, si así lo estimó Orion, no lo es para los efectos de reclamar responsabilidad a Setrac.

En consecuencia, solo se puede tener por establecido para efectos de los perjuicios, la existencia de las 112 fundas o muebles blindados de propiedad del banco en dependencias de Setrac al momento del siniestro, según lo señalado precedentemente.

**DECIMOPRIMERO:** Establecido lo anterior, queda abocarse a lo relativo al valor de los muebles blindados, atendido su estado y condición al momento inmediatamente anterior al siniestro. Setrac señala que eran bienes dados de baja por el banco, pero ello no se condice con el hecho que hayan sido enviados a reparación, lo cual evidencia que podían volver a utilizarse, luego de su arreglo.

Como prueba del monto de los perjuicios sufridos, Orion solamente acompañó el informe de liquidación de Graham Miller, el cual no contiene antecedentes para establecer el valor usado de los bienes siniestrados, pero sí contiene, dentro de los antecedentes considerados por los liquidadores, la referencia al valor nuevo, en carta de 2 de enero de 2019, enviada por Banco Santander. Estos valores tienen apoyo en cotización del proveedor Biebold Nixdorf, según dan cuenta los antecedentes que se adjuntaron. Es del caso señalar que el valor que informa el

proveedor viene por separado para los cajeros y para las fundas y otros elementos, por lo que no se refieren a valores de cajeros, como señala Setrac en su defensa, sino que se cotizan por separado exclusivamente las fundas. En la referida carta se señala que dicho valor sería 8.124,80 UF sin IVA, para las 112 fundas blindadas, según los modelos existentes en dependencias de Setrac. A partir de ese valor, aportado por la propia Orion, pero con apoyo de cotizaciones del proveedor de los equipos, es que se pueden establecer criterios para determinar el valor usado.

Si bien con los antecedentes que obran en autos no es posible determinar con exactitud la antigüedad de los bienes siniestrados, si se puede establecer que éstos no estaban en las mejores condiciones, lo cual es evidente dado que se encontraban en el lugar precisamente para su reparación y remozado. Además, se cuenta con la declaración del testigo Sr. Oyaneder que señaló que las fundas podrían tener 5 años de antigüedad. Se puede presumir, por tanto, que se trataba de muebles blindados que ya habían cumplido en gran parte su vida útil, la cual, sin embargo, era posible prolongar con su remozamiento.

Otro criterio de evaluación se puede desprender de la Resolución Exenta N°43 del 26 de diciembre de 2002 del Servicio de Impuestos Internos, la cual fija la vida útil normal de los bienes físicos del activo inmovilizado para los efectos de su depreciación, conforme a las normas del N°5 del artículo 31 de la Ley de la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N°824, de 1974. En dicho documento, se establece, como vida útil normal para muebles y enseres un plazo de 7 años, y, para cajeros automáticos, 6 años. Si bien se trataba de fundas de cajeros, y no de cajeros propiamente tales, es posible tomar ese plazo como una guía, pues lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal.

En atención a lo señalado, se estima como prudente asignar a un bien de dichas características una vida útil de 6 años. Así, si consideramos que las fundas tenían cerca de 5 años de antigüedad, éstas habrían cumplido aproximadamente cinco sextos de su vida útil de 6 años, por lo cual, en base al valor ya indicado como precio nuevo, se puede establecer que al momento del siniestro las fundas tendrían un valor de 1.354,13 UF.

En consecuencia, según se resolverá, la suma que Setrac debe pagar a Orion se valoriza en 1.354,13 UF. Atendido que se trata de una obligación indemnizatoria cuyo monto ha sido determinado en el presente juicio, se deberá pagar intereses corrientes desde la fecha de la notificación de la sentencia que la establece.

**DECIMOSEGUNDO:** Otras defensas de Setrac. Respecto de la defensa de Setrac en cuanto a que el monto cobrado por Orion se encuentra en dólares, y que habría un beneficio respecto del tipo de cambio, será desechada, dado que se han utilizado para el cálculo valores en UF y no en dólares, no produciéndose en consecuencia problemas de conversión de dicha moneda. Respecto a que no se indicaría cuál o cuáles cláusulas del contrato fueron incumplidas ni cómo fueron infringidas por Setrac, para este árbitro lo que se imputa a Setrac es un aspecto suficientemente claro en la demanda, y que en ningún caso obsta a que la misma pueda ser acogida.

**SE RESUELVE:**

A partir de todo lo expuesto con anterioridad, y, teniendo en consideración lo establecido en los artículos 1545 y siguientes y 2211 y siguientes y demás normas aplicables del Código Civil, así como también los artículos 160, 628 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil, el artículo 534 y demás aplicables del Código de Comercio, y el artículo 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, así como los principios de prudencia y equidad conforme a los cuales debe fallar este árbitro arbitrador, se resuelve:

- Que se acoge parcialmente la demanda de autos, condenándose a Setrac a pagar a Orion la cantidad de 1.354,13 Unidades de Fomento, según su valor en pesos al día del pago.
- Que la suma señalada debe incrementarse con los intereses corrientes desde la fecha de notificación del presente fallo.
- Que no se condena en costas a la demandada por no haber resultado completamente vencida y haber tenido en concepto de este Juez Árbitro, motivo plausible para litigar.

Autorícese la presente sentencia por la Directora Jurídica del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, en calidad de Ministro de Fe.

Notifíquese esta sentencia a las partes por cédula a través de receptor judicial, o por correo electrónico enviado por la Directora Jurídica del CAM Santiago o quién la reemplace o subrogue,

previa resolución del Tribunal arbitral a la solicitud de notificación, pudiendo las partes, en todo caso, notificarse personalmente ante la Directora Jurídica del CAM Santiago, o ante quien la reemplace o subrogue.

Dictada por el Juez Árbitro Arbitrador don Luis Felipe Hübner.

-----  
Luis Felipe Hübner  
Juez Árbitro

-----  
María del Pilar Juárez H.  
Actuaria